

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega recurso de reposición en sustido queja. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 12 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** subsidiario de **QUEJA**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha veintiséis 26 de marzo del 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

Indica el recurrente que mediante el auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que impuso la sanción a la señora FLOR SUSANA ESCOBAR ROMERO, una multa de cinco (05) S.M.MLV, fechado el 23 de febrero del 2021.

Manifiesta que el Despacho en la parte motiva de la providencia calendada el veintiséis (26) de marzo del 2021, adujo que la señora FLOR SUSANA ESCOBAR ROMERO presentó la justificación de la inasistencia extemporáneamente, es decir, según la consideración del Despacho la justificación se allegó fuera del término señalado en el numeral tercero (3) del artículo 372 del C.G.P.

Considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente, por los siguientes motivos:

La recurrente aduce que la señora FLOR SUSANA ESCOBAR ROMERO, allegó mediante correo electrónico el día cinco (05) de marzo del 2021 justificación, en el término legal otorgado en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de septiembre del 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1° del CGP., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hubiere adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Indica el numeral del 3 del artículo 372 del CGP, que,

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio...”

De la norma en cita es claro que la recurrente debió fundamentar su inasistencia a la audiencia programada por el Despacho, máxime, cuando el auto que la convocó a audiencia del 23 de septiembre, data del 22 de julio de 2020, y la quejosa solo manifestó que su inasistencia se debió a que no cuenta con los recursos tecnológicos para comparecer por medios virtuales y que además, debía concurrir con su esposo a unas sesiones de quimioterapia dado que sus hijos no pueden acompañarla, situación de la cual no allegó prueba siquiera sumaria como lo establece la norma.

Ahora, respecto a la solicitud de copias para recurrir en queja el artículo 352 del Código General de Proceso prescribe: ***“Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación ...”***

Y a su vez el artículo 353 de la misma obra establece: *“Interposición y Trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”

Por ello y teniendo en cuenta que el recurso de Queja se presentó en debida forma se ha de ordenar la expedición de las copias a fin de que se tramite el recurso ante la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de las copias de la totalidad del expediente incluyendo el presente proveído, a fin de que surta alzada el recurso de Queja.

La parte demandada cuenta con el término de cinco días a fin de allegar las expensas necesarias para la expedición de las mismas.

Una vez expedidas las copias, por secretaria dese cumplimiento a lo normado por el artículo 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 14 de octubre de 2021.**